

DECRETOS SOBRE ORGANIZACION
DE LA JUNTA MONETARIA
Y DE LOS ORGANISMOS DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO 2206 DE 1963
(SEPTIEMBRE 20)

por el cual se organiza la Junta Monetaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 21 de 1963 y previo concepto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La Junta Monetaria creada por el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, estará integrada en la siguiente forma:

- El Ministro de Hacienda, quien la presidirá;
- El Ministro de Fomento;
- El Ministro de Agricultura;
- El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, y
- El Gerente del Banco de la República.

ARTÍCULO 2º La Junta Monetaria designará dos (2) expertos para que la asesoren en forma permanente en el cumplimiento de sus funciones, los cuales tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.

Los expertos deberán ser personas de reconocida preparación teórica y de experiencia en materias monetaria y cambiaria el uno y el otro en economía general, producción y comercio exterior.

Parágrafo. Los expertos serán de libre nombramiento y remoción de la Junta Monetaria y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

ARTÍCULO 3º Corresponde a la Junta Monetaria estudiar y adoptar, mediante normas de carácter general, las medidas monetarias y de crédito que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente las siguientes:

a) Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los bancos afiliados al Banco de la República, para operaciones de préstamo y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo banco y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento;

b) Señalar un cupo especial de crédito, que sólo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo la Junta Monetaria establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades;

c) Reunir en uno solo el cupo especial de que trata el literal anterior y el ordinario a que se refiere el literal a) de este artículo;

d) Fijar cupos extraordinarios de crédito para casos de emergencia y con carácter temporal;

e) Fijar y variar las tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los bancos afiliados al Banco de la República, pudiendo establecer tasas diferentes según la importancia económica de la respectiva operación y su finalidad;

f) Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados al Banco de la República puedan cobrar a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República. Estas tasas pueden ser distintas según sea la clase de documentos o el destino de los fondos obtenidos por el cliente mediante la operación respectiva. Ningún banco podrá descontar, redescantar u obtener préstamos en el Banco de la República, si cobrarse en operaciones de la índole indicada una tasa mayor de la autorizada;

g) Fijar y variar el encaje legal de los bancos y cajas de ahorros que funcionen en el país, a fin de hacer efectiva la política monetaria y de crédito que se estimare más oportuna, ajustándose a las siguientes normas:

I. El encaje de las instituciones no afiliadas al Banco de la República y el correspondiente a exigibilidades de las secciones fiduciarias de los bancos podrá llegar hasta el 100%.

II. Para efectos del encaje no se computarán las exigibilidades de los bancos por razón de los préstamos y descuentos que les hiciera el Banco de la República.

h) Señalar encajes hasta del 100% sobre aumentos futuros de depósitos exigibles o a término, pudiendo autorizar a las instituciones bancarias para mantener la totalidad o parte de tales encajes invertida

en títulos de deuda representativa de moneda nacional o extranjera, con o sin interés, o en determinados préstamos u operaciones favorables al desarrollo de la economía nacional;

i) Determinar los requisitos que han de reunir las diversas clases de obligaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos, sin que puedan aceptarse documentos cuyo valor haya sido o deba ser empleado en objetos de especulación o en inversiones, tales como compra de tierra, edificios o minas. Cuando se trate de operaciones provenientes de transacciones comerciales por compras, venta, exportación o importación de mercaderías o frutos, el plazo puede ser hasta de 180 días, y hasta de 270 cuando se trate de operaciones destinadas a la producción agrícola, ganadera, minera o industrial. Se exceptúan las operaciones que, en virtud de disposiciones legales vigentes, puedan ser descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos y cuyos plazos excedan a los que aquí se autorizan;

j) Fijar y variar el encaje de los billetes en circulación y de los depósitos del Banco de la República;

k) Señalar el plazo máximo de las letras de cambio que los bancos comerciales puedan descontar y recibir en garantía de préstamo;

l) Las demás funciones de carácter general en materia de regulación monetaria y crediticia que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden al Banco de la República.

ARTÍCULO 4º El encaje legal de las instituciones bancarias y cajas de ahorros consistirá en depósitos disponibles sin interés, constituidos en el Banco de la República. La Junta Monetaria puede permitir que la totalidad de las sumas que dichas instituciones mantengan en sus cajas en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, sirva para el cómputo de dicho encaje. La moneda de níquel se computará hasta concurrencia de un 2% del encaje. En los lugares en donde no exista sucursal del Banco de la República las instituciones bancarias o cajas de ahorros podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje legal requerido. La Junta Monetaria tendrá la facultad de autorizar a los bancos o cajas de ahorros la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características.

ARTÍCULO 5º Con el fin primordial de estimular el otorgamiento de préstamos destinados al fomento de la producción, la Junta Monetaria podrá ordenar al Banco de la República la constitución de depósitos hasta concurrencia del monto de los depósitos oficiales, en aquellas instituciones bancarias que previamente convengan realizar una política de crédito acorde con el propósito enunciado en la primera parte de este artículo.

La distribución de estos fondos entre los bancos interesados se hará así: 50% en proporción al capital y reserva de cada banco, y 50% en proporción a los préstamos de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6º De acuerdo con el artículo 5º, literal b), de la Ley 21 de 1963, adscribense a la Junta Monetaria las siguientes funciones que podrá ejercer mediante normas de carácter general:

a) Fijar de acuerdo con las circunstancias monetarias y crediticias límites específicos al volumen total de los préstamos o inversiones de las instituciones de crédito o a determinadas categorías de ellos;

b) Señalar la tasa de crecimiento del total de los activos a que se refiere el literal anterior, o de determinadas clases de ellos, durante un cierto período, pudiendo establecer tasas diferentes por entidades atendiendo, entre otras razones, a su contribución a la financiación de operaciones de desarrollo económico;

c) Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los establecimientos de crédito pueden cobrar a su clientela sobre todas sus operaciones activas. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como clase de operación, el destino de los fondos y lugar de su aplicación. Las instituciones de crédito que cobraren tasas de interés en exceso de los máximos fijados por la Junta Monetaria, estarán sujetas a las sanciones que establezca la Junta en forma general para estos casos;

d) Fijar los plazos de los préstamos y descuentos que efectúen las instituciones de crédito, y las clases y montos de las garantías requeridas en tales operaciones;

e) Prohibir a los establecimientos de crédito la ejecución de ciertas clases de préstamos e inversiones que a su juicio conlleven grave riesgo, o establecer una determinada proporción entre tales operaciones y su capital pagado y reserva legal;

f) Facultar al Banco de la República, con mira principal a la regulación del mercado monetario, para emitir, vender, comprar y amortizar sus propios títulos de crédito a moneda nacional o extranjera. La Junta Monetaria determinará previamente los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables a dichos documentos, lo mismo que los montos y límites de tales operaciones;

g) Autorizar al Banco de la República, con el fin de regular el medio circulante, para comprar y vender por cuenta propia y en mercado abierto, obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno Nacional; obligaciones legalmente emitidas por entidades de crédito o financieras de carácter público o privado u otros documentos de crédito de primera clase sobre los cuales considere la Junta conveniente operar. Corresponde a la Junta definir los límites, montos y condiciones aplicables a tales operaciones, lo mismo que las características que hayan de llenar los documentos que sean objeto de tales transacciones;

h) Solicitar a los demás organismos y dependencias del Gobierno Nacional y al Banco de la República la cooperación que se estime oportuna, con el fin de coordinar la política cambiaria, monetaria y de crédito, y de armonizar dicha política con la económica y fiscal;

i) Reglamentar las operaciones de crédito comercial de consumo por instalamentos o de ventas a plazos de los establecimientos crediticios o comerciales o de cualquiera otra índole;

j) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias económicas, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas de orden nacional se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas;

k) Ordenar la acuñación de moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas o que se establezcan por las leyes, cuando hubiere escasez de dichas monedas y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

ARTÍCULO 7º Corresponde exclusivamente a la Junta Monetaria ejercer en adelante las facultades sobre cambio y comercio exterior otorgadas a la Junta Directiva del Banco de la República por la Ley 1ª de 1959, la Ley 83 de 1962, las disposiciones legales y reglamentarias que las adicionan, modifican o desarrollan, y las demás disposiciones que confieren a la Junta Directiva del Banco de la República facultades de regulación general en los campos mencionados.

ARTÍCULO 8º De conformidad con lo establecido en el artículo 5º, literal b), de la Ley 21 de 1963, la Junta Monetaria podrá:

a) Autorizar la inversión por parte del Banco de la República de las cantidades que estime conveniente en cédulas hipotecarias, bonos industriales o acciones emitidas por el Banco Central Hipotecario;

b) Autorizar préstamos directos del Banco de la República al Banco Central Hipotecario, con garantía de cédulas hipotecarias o de bonos de crédito industrial sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 2096 de 1937, y

c) Fijar un cupo de redescuento al Banco Central Hipotecario, que éste deberá emplear en el descuento de obligaciones hipotecarias, prendarias o industriales, y en el de créditos provenientes de la compra y venta de hipotecas de primer grado.

ARTÍCULO 9º El Superintendente Bancario vigilará el cumplimiento, por parte de los establecimientos bancarios, de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria que hagan relación a tales instituciones.

ARTÍCULO 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, el Gobierno Nacional acordará con el Banco de la República las modificaciones de los contratos que con esta entidad tiene celebrados para ejecutar las disposiciones contenidas en dicho artículo, y para lograr una adecuada coordinación técnica y administrativa en el desarrollo de las normas contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 11. Este Decreto rige a partir del primero (1º) de noviembre del presente año.

- Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de septiembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

DECRETO NUMERO 1733 DE 1964

(JULIO 17)

por el cual se determinan la estructura y funcionamiento de los organismos de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y de las extraordinarias que le confiere el artículo 2º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de que trata dicho artículo, y aprobación del Consejo de Ministros,

DECRETA:

I — JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 1º Composición. Créase la Junta de Comercio Exterior, cuya composición será la siguiente:

El Ministro de Hacienda, quien la presidirá;

El Ministro de Relaciones Exteriores;

El Ministro de Agricultura;

El Ministro de Fomento;

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, y

El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Parágrafo. El Superintendente de Comercio Exterior y uno de los miembros de la Junta de Importaciones designado por la Junta de Comercio Exterior, actuarán como asesores permanentes de esta última en el estudio y discusión de los asuntos técnicos que sean de su competencia, para lo cual gozarán de derecho a voz en las deliberaciones de la Junta.

ARTÍCULO 2º Comisión Interministerial para el Comercio Exterior y Junta Directiva de la Superintendencia de Importaciones. Suprímase la Comisión Interministerial de Comercio Exterior creada por Decreto 1865 de 1963 y la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

Las funciones adscritas a los organismos mencionados que se detallan en el artículo siguiente, serán desarrolladas en adelante por la Junta de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 3º Funciones. Corresponde a la Junta de Comercio Exterior:

a) Orientar las labores de la Superintendencia de Comercio Exterior, conforme a la política general del Gobierno en este campo;

b) Vigilar el desarrollo de las labores de la Superintendencia de Comercio Exterior y de los demás organismos con funciones en materia de comercio exterior, para asegurar que se ajusten a la política del Gobierno en este campo;

c) Evaluar, en sus aspectos generales, los resultados de la política de comercio exterior;

d) Coordinar la política oficial sobre comercio exterior, unificando el criterio de las distintas dependencias del Gobierno y asegurando su adecuada ejecución;

e) Coordinar la política de comercio exterior con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria y con la política aduanera que adelante el Consejo de Política Aduanera;

f) Considerar los estudios y recomendaciones sobre aspectos de comercio exterior que se presenten a su consideración, particularmente los que prepare la Superintendencia de Comercio Exterior, y ordenar a ella o a otras entidades u organismos que adelanten los estudios sobre comercio exterior que estime necesarios;

g) Formular recomendaciones acerca de la política que deba adelantarse en asuntos relativos al comercio exterior y respecto a las medidas que deban adoptarse para lograr las metas propuestas;

h) Aprobar el presupuesto de divisas e importaciones;

i) Modificar las listas de libre importación, licencia previa y prohibida importación;

j) Restringir o prohibir temporalmente las exportaciones de productos agrícolas manufacturados o procedentes de las industrias extractivas, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 30 de la Ley 1ª de 1959 y disposiciones concordantes;

k) Desarrollar las funciones de carácter general, hoy adscritas a la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones en la Ley 1ª de 1959, y demás disposiciones sobre la materia, particularmente las siguientes:

1. Emitir los conceptos de que trata el artículo 2º, aparte a), de la Ley 1ª de 1959, y

2. Dictar las reglamentaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 de la misma Ley.

l) Emitir concepto previo sobre los proyectos de acuerdos o convenios generales o especiales de compensación, y

ll) Las demás que se señalan en el presente Decreto y las que en el futuro le sean asignadas.

Parágrafo. La función de que trata el aparte j) de este artículo se ejercerá previa recomendación del Ministro del ramo.

ARTÍCULO 4º *Presupuesto de Divisas e Importaciones.* El valor total de las licencias de importación para un determinado período, y la estructura de las importaciones por grupos de mercancías, serán determinados por la Junta de Comercio Exterior en el presupuesto de divisas e importaciones de que trata el artículo anterior.

El Superintendente de Comercio Exterior informará mensualmente a la Junta de Comercio Exterior sobre las licencias aprobadas y las rechazadas, y su comparación con el presupuesto de divisas e importaciones.

ARTÍCULO 5º Funciones generales. Créase dependiente del Ministerio de Fomento la Superintendencia de Comercio Exterior, cuyas funciones generales serán las siguientes:

a) Fomentar las exportaciones a través de las funciones específicas de carácter técnico y de asistencia a los exportadores establecidas en el presente Decreto y mediante estímulo, orientación general, vigilancia y evaluación de las labores que en este campo adelanten otras entidades u organismos;

b) Ejecutar la política de importaciones a través de la División de Importaciones y coordinarla con la política general de comercio exterior;

c) Adelantar estudios generales sobre política de importaciones, particularmente en relación con cuestiones arancelarias, presupuesto de divisas, reglamentación de exenciones e importación por una sola posición de arancel; formular las recomendaciones correspondientes y preparar los proyectos respectivos;

d) Coordinar las labores relativas a la participación de Colombia en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, adelantar en colaboración con las demás entidades competentes los estudios sobre la materia y mantener permanente contacto con la delegación colombiana en dicha Asociación, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

e) Adelantar estudios sobre intercambio comercial de Colombia con terceros países y sobre su posición en pactos, acuerdos y organismos de comercio exterior;

f) Estimular, orientar en sus aspectos generales, supervisar y evaluar las labores que en los campos mencionados en el aparte anterior adelanten otros organismos o entidades;

g) Mantener contacto permanente con los agentes consulares y con los consejeros o asesores económicos y comerciales de las misiones diplomáticas acreditadas en el exterior, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Promover la integración y coordinar en sus aspectos técnicos las misiones comerciales, oficiales y particulares de Colombia;

i) Vigilar el progreso de la política y de las medidas en materia de comercio exterior, y evaluar sus resultados, produciendo al efecto o disponiendo la formación por otros organismos de las estadísticas necesarias, y

j) Estudiar los procedimientos administrativos de exportaciones e importaciones y formular recomendaciones tendientes a simplificarlos y agilizarlos.

ARTÍCULO 6º Coordinación. En el desarrollo de sus funciones, la Superintendencia de Comercio Exterior evitará duplicar las funciones atribuidas a otros organismos o dependencias, manteniendo con ellos estrecha coordinación y estimular sus labores.

Los organismos, dependencias y funcionarios con los cuales debe coordinar su acción la Superintendencia de Comercio Exterior, prestarán a ésta la colaboración necesaria y le suministrarán las informaciones y datos que requiera para el desarrollo de sus labores y para evaluar el progreso de la política del país en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 7º Estructura. La Superintendencia de Comercio Exterior tendrá la siguiente estructura:

- A. *Despacho del Superintendente:*
 - 1. Asesor Jurídico.
 - 2. Asesor de Programación y Evaluación.
- B. *División de Fomento de las Exportaciones.*
- C. *División de Asistencia a los Exportadores.*
- D. *División de Estudios Especiales.*
- E. *División de Política General de Comercio Exterior:*
 - 1. Subdivisión de Comercio Internacional.
 - 2. Subdivisión "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".
- F. *División de Importaciones.*
- G. *División de Servicios Generales.*
- H. *Comités Asesores y Coordinadores:*
 - 1. Comités Asesores del Sector Privado.
 - 2. Comités de Coordinación Externa.
 - 3. Comités de Coordinación Interna.

A. Despacho del Superintendente.

ARTÍCULO 8º Superintendente. La Superintendencia de Comercio Exterior estará a cargo de un Superintendente, de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Superintendente será responsable en el desempeño de sus funciones ante el Ministro de Fomento.

ARTÍCULO 9º Funciones del Superintendente. Corresponde al Superintendente de Comercio Exterior:

- a) Dirigir las labores de la Superintendencia con sujeción a las órdenes que le imparta el Ministro del ramo y conforme a la política general que trace la Junta de Comercio Exterior;
- b) Someter a la consideración de la Junta de Comercio Exterior los estudios, las recomendaciones y proyectos que prepare la Superintendencia sobre asuntos de comercio exterior, con el objeto de que la Junta decida sobre ellos, coordine su ejecución y formule si fuere el caso las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional;

c) Adelantar, por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, los estudios que ordene el Ministro del ramo o que le solicite la Junta de Comercio Exterior;

d) Solicitar de la Junta de Comercio Exterior que los organismos en ella representados adelanten estudios o labores en materia de comercio exterior para asegurar una adecuada y armónica programación y ejecución de la política en este ramo;

e) Mantener permanente contacto con los Jefes de las demás entidades y organismos que desarrollen funciones en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 10. Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico será un asistente inmediato del Superintendente y adelantará las funciones adscritas a las oficinas jurídicas en el artículo 40 del Decreto 0550 de 1960.

ARTÍCULO 11. Asesor de Programación y Evaluación. El Asesor de Programación y Evaluación será un asistente directo del Superintendente, a quien corresponde desarrollar las funciones adscritas en el artículo 38 del Decreto 0550 de 1960 a las Oficinas de Planeamiento, Coordinación y Evaluación, y además las siguientes:

a) Consolidar y proyectar en forma general, para efectos de programación, los estudios que elaboren las Divisiones Técnicas de la Superintendencia y otras entidades, en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación;

b) Evaluar el desarrollo general de las labores de la Superintendencia y de los programas adelantados;

c) Solicitar de otras entidades el suministro de estadísticas, orientarlas acerca de aquellos datos estadísticos que fueren necesarios y colaborar en la programación de nuevas estadísticas de comercio exterior y de perfeccionamiento de las existentes;

d) Compilar y mantener en debido orden las estadísticas recolectadas.

B. División de Fomento de las Exportaciones.

ARTÍCULO 12. Funciones. Son funciones de la División de Fomento de las Exportaciones:

a) Adelantar, directamente o por conducto de otras entidades u organismos, estudios y programas de fomento de las exportaciones;

b) Programar en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación y con los Ministerios y demás entidades de los ramos respectivos, las metas u objetivos de exportación;

c) Estudiar sistemas de estímulo a las exportaciones y preparar los proyectos correspondientes;

d) Considerar y evaluar los estudios y recomendaciones sobre fomento de las exportaciones que sean sometidas a estudio de la Superintendencia por otras entidades o personas;

e) Estudiar la simplificación y agilización de los trámites administrativos de las exportaciones, formular recomendaciones al respecto y preparar los proyectos que fueren necesarios;

f) Estudiar, en coordinación con el Banco de la República, los asuntos relativos a la financiación de exportaciones y los referentes a seguros y transportes, con el fin de proponer planes que estimulen las exportaciones;

g) Promover y tramitar los contratos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de la Ley 1ª de 1959;

h) Formular recomendaciones sobre los sistemas de normas y calidades, para que los productores nacionales puedan competir adecuadamente en los mercados externos,

i) Promover y coordinar la participación de Colombia, en ferias y exposiciones.

ARTÍCULO 13. Coordinación. La División de Fomento de las Exportaciones desarrollará sus funciones en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación en lo relativo a las metas de exportación y con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Agricultura, Minas y Petróleos y Fomento y con el Departamento de Planeación en lo relacionado con la promoción de exportaciones.

C. División de Asistencia a los Exportadores.

ARTÍCULO 14. Funciones. Son funciones de la División de Asistencia a los Exportadores:

a) Asistir a los exportadores en la tramitación administrativa de sus exportaciones;

b) Suministrar las informaciones que los exportadores soliciten, entrando en contacto para tal efecto, si fuere necesario, con los demás organismos o dependencias;

c) Adelantar campañas de divulgación para el fomento general de las exportaciones y promover campañas similares de carácter especializado a través de los organismos o dependencias del ramo respectivo;

d) Compilar y publicar en forma explicativa las normas vigentes sobre exportaciones, y

e) Llevar el registro de exportaciones nacionales de que tratan las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15. Relaciones con otras entidades. La División de Asistencia a los exportadores colaborará con éstos en los trámites administrativos ante otros organismos o entidades oficiales y velará por el adecuado y eficiente desarrollo de los mismos.

D. División de Estudios Especiales.

ARTÍCULO 16. Funciones. Corresponde a la División de Estudios Especiales adelantar estudios de carácter general, formular recomendaciones y preparar proyectos en los siguientes campos:

- a) Modificaciones al Arancel para ser sometidos al estudio del Consejo de Política Aduanera;
- b) Presupuesto de divisas e importaciones;
- c) Reglamentación de exenciones de derechos arancelarios, dentro de los límites y condiciones establecidos en las leyes vigentes;
- d) Normas generales sobre importaciones por una sola posición del Arancel;
- e) Traslado de artículos de libre importación a licencia previa, de licencia previa a prohibida importación y viceversa, y
- f) Investigaciones y estudios necesarios sobre producción nacional para determinar en qué líneas y respecto de qué productos existen deficiencias de dicha producción.

ARTÍCULO 17. *Relaciones con otras entidades.* La División de Estudios Especiales adelantará los estudios arancelarios, los de reglamentación de exenciones e importaciones por una sola posición del Arancel en coordinación con la Dirección General de Aduanas, División del Arancel.

Las labores de preparación del presupuesto de divisas serán desarrolladas por la División de Estudios Especiales conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación.

E. División de Política General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 18. *Jefe de la División.* La Dirección de la División de Política General de Comercio Exterior corresponderá a un Jefe de División, quien además reemplazará al Superintendente en sus ausencias temporales, cuando así lo disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 19. *Estructura.* La División de Política General de Comercio Exterior desarrollará sus funciones a través de las siguientes Subdivisiones:

- a) Subdivisión de Comercio Internacional, y
- b) Subdivisión "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".

ARTÍCULO 20. *Funciones de la Subdivisión de Comercio Internacional.* Son funciones de la Subdivisión de Comercio Internacional:

- a) Estudiar los aspectos generales del intercambio comercial de Colombia con terceros países, formular recomendaciones al respecto y preparar los proyectos que fueren necesarios;
- b) Analizar y evaluar la posición de Colombia en pactos, tratados, convenios y organizaciones de comercio exterior, y formular recomendaciones sobre ella;
- c) Estudiar, formular recomendaciones y preparar los proyectos que fueren necesarios en relación con los aspectos de preferencias y prácticas discriminatorias de comercio exterior;
- d) Estudiar los aspectos de integración comercial con otros países, particularmente con los países limítrofes de Colombia;
- e) Analizar las estadísticas de comercio exterior del país;

f) Mantener contacto y comunicación, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los agentes consulares y diplomáticos en relación con aspectos de comercio exterior;

g) Promover la integración de misiones comerciales, oficiales y particulares, y coordinar su organización y sus labores.

ARTÍCULO 21. *Relaciones con otras entidades.* La Subdivisión de Comercio Internacional adelantará sus labores en coordinación con las entidades que desarrollen funciones afines o complementarias y particularmente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que imparta instrucciones a los agentes en cuestión para que adelanten estudios especiales o hagan gestiones relacionadas con el comercio exterior.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma en la cual la Superintendencia de Comercio Exterior y en particular la Subdivisión de Comercio Internacional, mantendrá contacto con los agentes diplomáticos y consulares, en relación con aspectos de comercio exterior.

ARTÍCULO 22. *Funciones de la Subdivisión "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".* Corresponde a la Subdivisión Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, recolectar y consolidar las informaciones y estudios producidos o elaborados sobre asuntos referentes al Tratado de Montevideo por los demás organismos y dependencias del Gobierno Nacional; realizar las investigaciones y estudios complementarios; analizar los datos e informes recolectados, y con base en dicho análisis elaborar proyectos, conclusiones y recomendaciones, particularmente en relación con los siguientes puntos:

- a) Listas nacionales;
- b) Lista común;
- c) Eliminación gradual de gravámenes y otras restricciones al comercio intra-zonal;
- d) Complementación industrial de los países miembros de la Asociación y programas tendientes a lograr la mejor coordinación de sus políticas de industrialización;
- e) Armónica coordinación de las políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios de los países miembros de la Asociación;
- f) Pagos, financiación, transportes y seguros en la Zona;
- g) Criterios para determinar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semi-elaborados o productos elaborados, tráfico fronterizo, "dumping" y otras prácticas desleales;
- h) Simplificación y uniformidad de los trámites y formalidades relativas al comercio inter-zonal;
- i) Establecimiento de una nomenclatura tarifaria uniforme;
- j) Evaluación de los resultados y desarrollo del Tratado, de las comisiones asesoras y de las reuniones sectoriales;

k) Aplicación de la "Cláusula de Salvaguardia";

l) Recolección, consolidación y suministro de las informaciones que todo país miembro de la Asociación debe suministrar al tenor del Título II del Protocolo número 1, y

m) Mantener contacto permanente con la delegación colombiana ante la Asociación, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

F. División de Importaciones.

ARTÍCULO 23. *Superintendencia Nacional de Importaciones.*

Suprímese la Superintendencia Nacional de Importaciones. Salvo disposiciones en contrario contenidas en el presente Decreto, las funciones relativas a la ejecución de la política del Gobierno en materia de importaciones a ella adscritas, serán desarrolladas en adelante por la Superintendencia de Comercio Exterior, por conducto de la División de Importaciones y conforme a las orientaciones que señale la Junta de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 24. *Estructura.* La División de Importaciones tendrá la siguiente estructura:

1. Junta de Importaciones;
2. Despacho del Jefe;
3. Sección de Asuntos Administrativos;
4. Sección de Producción Nacional;
5. Sección de Licencias;
6. Sección de Bienes de Capital.

ARTÍCULO 25. *Sección de Compensación.* Las funciones de tipo general hoy encomendadas a la Sección de Compensación de la Superintendencia Nacional de Importaciones, serán desarrolladas en adelante por la División de Política General de Comercio Exterior.

1. *Junta de Importaciones.*

ARTÍCULO 26. *Composición.* Créase la Junta de Importaciones integrada así:

- a) El Superintendente de Comercio Exterior, quien la presidirá;
- b) El Jefe de la División de Importaciones, y
- c) Tres miembros de tiempo completo y de dedicación exclusiva a las labores de la Junta.

ARTÍCULO 27. *Miembros de la Junta.* Los miembros de la Junta de Importaciones de que trata el ordinal c) del artículo anterior, serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Junta de Comercio Exterior. Su remuneración no estará sujeta a la escala de sueldos del Servicio Civil ni a los límites establecidos por las disposiciones vigentes para el salario de los empleados oficiales, y se pagará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Comercio Exterior.

Parágrafo. En la selección de los miembros de la Junta de Importaciones de que trata este artículo, la Junta de Comercio Exterior tendrá en cuenta la especialización necesaria en los distintos ramos de la producción nacional.

ARTÍCULO 28. Funciones. Corresponde a la Junta de Importaciones aprobar, aplazar o improbar las solicitudes para importar bienes comprendidos en la lista de licencia previa o en las de importaciones prohibidas en los casos señalados en el inciso final del artículo 2º de la Ley 1ª de 1959.

ARTÍCULO 29. Junta Directiva de la Superintendencia de Importaciones. La Junta de Importaciones reemplazará a la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones en el desarrollo de las funciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. Comités sectoriales. La Junta de Comercio Exterior integrará comités por sectores económicos, compuestos por un miembro de la Junta de Importaciones, el Jefe de la División de Importaciones y el Jefe de la respectiva repartición de dicha División, con el fin de que estudien previamente a su presentación a la Junta de Importaciones las solicitudes de importación y recomienden respecto a cada una de ellas que se apruebe, impruebe o aplace.

2. Despacho del Jefe.

ARTÍCULO 31. Funciones. Corresponde al Jefe de la División de Importaciones ejercer las funciones que por virtud de las disposiciones legales vigentes corresponden al Superintendente Nacional de Importaciones, en cuanto no fueren contrarias a lo establecido en este Decreto.

3. Sección de Asuntos Administrativos.

ARTÍCULO 32. Funciones. Son funciones del Jefe de la Sección de Asuntos Administrativos:

- a) Asistir al Jefe de la División en el desempeño de sus labores;
- b) Prestar el servicio de Secretaría a la Junta de Importaciones;
- c) Distribuir los negocios de que debe conocer la División, y
- d) Servir de órgano de información a los interesados, directamente o por conducto de los funcionarios de la Sección a su cargo.

Parágrafo. La Sección de que trata el presente artículo sustituirá a la actual Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

4. Sección de Producción Nacional.

ARTÍCULO 33. Funciones. Corresponde a la Sección de Producción Nacional:

a) Mantener, con base en los estudios y datos suministrados por la División de Estudios Especiales, permanentemente actualizado el archivo sobre líneas y artículos de producción nacional, con todos los detalles necesarios para que pueda conocerse al momento de considerar las solicitudes de licencia de importación si existe o no producción nacional suficiente de un determinado artículo;

b) Expedir los certificados sobre insuficiencia de la producción nacional para efectos de las exenciones arancelarias de que trata la Ley 69 de 1963 y los Decretos-leyes expedidos en desarrollo de ella.

Parágrafo. En el caso de entidades de derecho público, los certificados de que trata el aparte b) del presente artículo se referirán también a si la importación propuesta se ajusta a los fines de desarrollo económico y de perfeccionamiento de servicios de la entidad solicitante. Para este efecto la Sección de Producción Nacional se ajustará a las normas y principios que señale el Departamento Administrativo de Planeación por vía general.

5. *Sección de Licencias.*

ARTÍCULO 34. *Funciones.* Son funciones de la Sección de Licencias:

a) Tramitar y estudiar las solicitudes relacionadas con la importación de bienes incluidos en la lista de licencia previa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

b) Estudiar los registros semestrales para importaciones de las compañías petroleras;

c) Estudiar las solicitudes particulares de importación basadas en operaciones de compensación, y

d) Preparar las respectivas relaciones de los registros de importación, para ser presentados a la consideración de la Junta de Importaciones.

Parágrafo. La Sección de Licencias de que trata el presente artículo sustituye la actual Sección de Importaciones de la Superintendencia Nacional del ramo.

6. *Sección de Bienes de Capital.*

ARTÍCULO 35. *Funciones.* La Sección de Bienes de Capital sustituirá a la Sección de Estudios Especiales de la Superintendencia Nacional de Importaciones y desarrollará las funciones a ella adscritas por las normas vigentes.

G. *División de Servicios Generales.*

ARTÍCULO 36. *Funciones.* Corresponde a la División de Servicios Generales desarrollar las funciones enumeradas en los artículos 52 a 58 del Decreto-ley 0550 de 1960 y además las siguientes:

a) Preparar el proyecto de presupuesto para la Superintendencia de Comercio Exterior y someterlo a la revisión del Superintendente para que éste a su vez lo presente al Ministro del ramo para su aprobación, y

b) Administrar, conforme al presupuesto aprobado, el producto de la venta de los formularios de importación de que trata el artículo 10 de la Ley 21 de 1963 y el Decreto reglamentario 2031 del mismo año, cuyo recaudo corresponde a la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo. La administración de los fondos de que trata el aparte b) de este artículo se sujetará a las normas que al efecto expidan el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.

H. *Comités Asesores y Coordinadores.*

ARTÍCULO 37. *Objeto y clases.* Con el fin de lograr una armónica coordinación de las funciones de las distintas dependencias de la Superintendencia y de ésta con los organismos que desarrollen funciones afines o complementarias y del sector público con el sector privado, funcionarán los siguientes organismos asesores y de coordinación:

- a) Comités Asesores del Sector Privado;
- b) Comités de Coordinación Externa;
- c) Comités de Coordinación Interna.

ARTÍCULO 38. *Comités Asesores del Sector Privado.* La Junta de Comercio Exterior integrará Comités Asesores por Sectores Económicos, compuestos por un número limitado de personas del sector privado y del Gobierno.

Los Comités de que trata este artículo asesorarán al Superintendente de Comercio Exterior en cuestiones de especial importancia en el ramo correspondiente y servirán para coordinar las labores de la Superintendencia y del sector privado en asuntos relativos al comercio exterior.

ARTÍCULO 39. *Recomendaciones de los Comités Asesores.* Los Comités Asesores funcionarán ad honórem y sus conclusiones se presentarán en forma de recomendaciones a la Junta de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 40. *Presidentes de los Comités Asesores.* El Superintendente podrá convocar a los Presidentes de los Comités Asesores del sector privado con el objeto de examinar conjuntamente sus recomendaciones y adoptar proyectos que interesen a más de un sector económico, para ser sometidos a la Junta de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 41. *Comités de Coordinación Externa.* El Gobierno integrará Comités de Coordinación compuestos por funcionarios de la Superintendencia de Comercio Exterior, otros organismos oficiales, el Banco de la República y la Federación Nacional de Cafeteros, por sectores económicos, para coordinar la ejecución de la política del país en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 42. *Comités de Coordinación Interna.* El Superintendente de Comercio Exterior integrará uno o más comités encargados

de coordinar las labores de las distintas dependencias que integran la Superintendencia.

ARTÍCULO 43. *Reglamentación.* La Junta de Comercio Exterior reglamentará las funciones específicas de los Comités de que tratan los artículos 38 y 41 del presente Decreto.

III — DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. *Descentralización.* La Junta de Comercio Exterior podrá disponer el establecimiento de oficinas seccionales de la Superintendencia de Comercio Exterior, con el fin de lograr una descentralización de sus servicios.

Las oficinas seccionales de que trata este artículo tendrán una estructura similar a la de la Superintendencia, con las modificaciones que la Junta estime necesarias en cada caso.

La Junta de Comercio Exterior determinará las funciones que se descentralizan en dichas oficinas seccionales. Entre ellas podrá incluir la aprobación por la respectiva oficina de las solicitudes de licencias de importación o de determinadas clases de ellas, conforme al reglamento que al efecto expida.

ARTÍCULO 45. *Funciones específicas.* Cuando lo juzgue oportuno podrá la Junta de Comercio Exterior recomendar al Gobierno Nacional la división en secciones y grupos de las dependencias creadas en el presente Decreto, teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios, los sectores de la actividad económica y la necesidad de especialización.

En las normas en las cuales se disponga lo previsto en este artículo se detallarán las funciones específicas que correspondan a las nuevas reparticiones.

ARTÍCULO 46. *Planta de personal.* La Junta de Comercio Exterior estudiará la planta de personal de la Superintendencia de Comercio Exterior y formulará al Gobierno las recomendaciones del caso para que éste expida el correspondiente decreto ejecutivo.

En la elaboración de la planta de personal se procurará que ella conste de un número limitado de funcionarios de alto nivel técnico. Para lograr esta finalidad, la remuneración de los trabajadores de la Superintendencia de Comercio Exterior no estará sujeta a las escalas de sueldos del Servicio Civil ni a las normas que fijan límites máximos al salario de los empleados oficiales.

ARTÍCULO 47. *Nombramientos.* Corresponde al Superintendente de Comercio Exterior el nombramiento y remoción de los funcionarios de la dependencia a su cargo con excepción de los Jefes de División, cuyo nombramiento y remoción serán de competencia del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 48. *Contratos de servicios técnicos.* La Superintendencia de Comercio, previo concepto favorable de la Junta de Comercio Exterior y con el lleno de las formalidades legales, podrá celebrar contratos con otras personas o entidades para que adelanten estudios especializados de carácter técnico en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 49. *Contratos con el Banco de la República.* Con el lleno de los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán también celebrarse contratos con el Banco de la República para coordinar las labores de la Superintendencia y de esa entidad, acordar con ella la asistencia que en dicho campo puede prestar a la Superintendencia y asegurar el funcionamiento en el Banco de un Departamento de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 50. *Registro de importaciones y exportaciones.* El registro de importaciones y exportaciones y las labores complementarias son función de la Superintendencia de Comercio Exterior, pero podrá delegarse en el Banco de la República mediante contratos que al efecto se acuerden con dicha institución.

En los contratos en referencia se detallarán las obligaciones del Banco, particularmente la de suministrar a la Superintendencia las estadísticas e informaciones necesarias.

Parágrafo. Mientras se acuerda el contrato inicial con el Banco de la República, el registro de importaciones y exportaciones y funciones complementarias continuarán siendo desarrolladas por el Banco en la forma prevista en las normas vigentes.

ARTÍCULO 51. *Financiación.* El funcionamiento de la Superintendencia de Comercio Exterior y el valor del contrato que se celebre con el Banco de la República, en desarrollo del artículo anterior, se financiarán con el producto de la venta de los formularios de importación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 21 de 1963 y en su Decreto reglamentario 2031 del mismo año.

ARTÍCULO 52. *Control fiscal.* El control fiscal de los fondos de que trata el artículo anterior será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los reglamentos expedidos o que expida en el futuro sobre este punto.

ARTÍCULO 53. *Ministerio de Fomento, Oficina de Comercio Exterior y División de Comercio Exterior.* Derógase el Decreto 794 de 1962, por el cual se creó en el Ministerio de Fomento la Oficina de Comercio Exterior y suprímese la División de Comercio Exterior de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 54. *Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Económica.* Sin perjuicio de las funciones que le son propias, la Oficina Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como órgano de coordinación con la Superintendencia de Comercio Exterior y deberá prestarle la más amplia colaboración.

ARTÍCULO 55. *Departamento Administrativo de Planeación.* El Departamento Administrativo de Planeación y la Superintendencia de Comercio Exterior deberán mantener permanente coordinación en el desarrollo de aquellas funciones que sean de interés para ambos organismos, tales como elaboración del presupuesto de divisas e importaciones y la planeación del comercio exterior del país.

ARTÍCULO 56. *Cláusulas de garantía.* Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación emitir concepto sobre los proyectos de inversión que requieran el visto bueno del Gobierno colombiano para

gozar del amparo contra riesgos de inconvertibilidad, guerra civil, expropiación, etc., en desarrollo de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

La decisión final al respecto será de competencia de la Junta de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 57. (*Transitorio*). Los actuales empleados de la Superintendencia de Importaciones y la División de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, continuarán desempeñando sus funciones hasta tanto se establezca por el Gobierno la planta de personal de la Superintendencia de Comercio Exterior y se provean los cargos respectivos.

ARTÍCULO 58. *Vigencia*. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Alvarez

DECRETO NUMERO 1734 DE 1964

(JULIO 17)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia cambiaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 2º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata dicho artículo y del Consejo de Ministros,

DECRETA :

ARTÍCULO 1º Corresponde a la Junta de Comercio Exterior reglamentar las condiciones y requisitos que debe llenar la financiación externa de las importaciones de productos comprendidos en las listas de libre importación y de licencia previa, pudiendo condicionar al cumplimiento de ellas el registro de las importaciones.

ARTÍCULO 2º Corresponde a la Junta Monetaria establecer términos dentro de los cuales los importadores deben ejercer el derecho de reembolso en certificados de cambio con base en registros de importaciones anteriores o posteriores a la vigencia del presente Decreto, de acuerdo con los plazos de la financiación obtenida por el respectivo importador para el pago de la mercancía importada.

Parágrafo. Para efectos de este artículo y en cuanto hace referencia a registros de importaciones de años anteriores, de los cuales no se ha hecho uso, podrá la Junta Monetaria disponer que los interesados justifiquen esa circunstancia, y si obedece a la existencia de financiación externa, comprueben dicha financiación. Para acreditar estos hechos los interesados gozarán de un término no inferior a 60 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución respectiva de la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 3º El artículo 12 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“La Junta de Comercio Exterior, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación, determinará periódicamente las prioridades que deban seguirse en el estudio y aprobación de las licencias de importación, reembolsables y no reembolsables”.

Parágrafo. Se dará prioridad a la importación de equipos, repuestos, materias primas y productos intermedios destinados a las empresas exportadoras.

ARTÍCULO 4º La exportación de los productos nacionales es libre, salvo las prohibiciones de carácter legal, y las restricciones o prohibiciones temporales que establezca la Junta de Comercio Exterior, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 1ª de 1959 y 3º, aparte j), del Decreto-ley 1733 de 1964.

Parágrafo. Las restricciones o prohibiciones temporales de que trata este artículo solamente podrán afectar la exportación de artículos de consumo de primera necesidad y de materias primas.

ARTÍCULO 5º La Superintendencia de Comercio Exterior, previa aprobación de la Junta de Comercio Exterior, podrá celebrar contratos por medio de los cuales se garantice a los interesados el derecho a exportar, por cantidades y tiempos determinados, productos agropecuarios, manufacturados o de las industrias extractivas.

ARTÍCULO 6º Las resoluciones que expida la Junta de Comercio Exterior en desarrollo de los artículos 30 de la Ley 1ª de 1959 y 3º, aparte j), del Decreto-ley 1733 de 1964, no afectarán las exportaciones garantizadas, de conformidad con el artículo anterior, en cuanto a las cantidades objeto del respectivo contrato y durante el término del mismo.

ARTÍCULO 7º Los exportadores podrán registrar en la Superintendencia de Comercio Exterior los contratos de exportación que celebren con personas o entidades de otros países, y en tal caso las resoluciones que expida la Junta de Comercio Exterior en desarrollo de los artículos 30 de la Ley 1ª de 1959 y 3º, aparte j), del Decreto-ley 1733 de 1964, no afectarán las exportaciones que deban hacerse conforme a tales contratos dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 8º Las exportaciones de muestras de productos nacionales, en cantidades no comerciales, serán libres y no estarán sujetas a la formalidad del registro.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas vigilará el recto ejercicio de la facultad consagrada en favor de los exportadores en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º La revisión por las aduanas nacionales de las mercancías destinadas a la exportación será obligatoria únicamente en los casos y respecto de los productos que determine la Dirección General de Aduanas, y tendrá lugar a solicitud del exportador, en las fábricas o lugares de despacho, sin recargo alguno.

ARTÍCULO 10. La Dirección General de Aduanas, en coordinación con la Superintendencia de Comercio Exterior, reglamentará la venta, libre de todo gravamen, de mercancías para ser entregadas al comprador dentro de la respectiva nave en el momento de zarpe o decolaje hacia el exterior.

ARTÍCULO 11. Establécese para las exportaciones distintas a las señaladas en el artículo 35, inciso 1º, de la Ley 1ª de 1959, un margen de tolerancia hasta del 10% entre el peso real de las mercancías al momento de ser despachadas al exterior y el peso consignado en los documentos de exportación.

ARTÍCULO 12. La Dirección General de Aduanas, conjuntamente con la Oficina de Registro de Cambios, adoptará un formulario único que sirva como manifiesto de exportación y simultáneamente para efectos de registro de la exportación.

ARTÍCULO 13. Las Cámaras de Comercio del lugar de producción del artículo en su forma final para la exportación, conforme a la reglamentación que dicte el Gobierno, tendrán a su cargo verificar y expedir certificaciones sobre:

a) Origen de las mercancías destinadas a la exportación a la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, u otras si fuere del caso, y

b) Conformidad de los productos exportables con las regulaciones oficiales sobre calidades y normas técnicas, cuando fuere necesario la certificación.

Parágrafo. Los certificados de que trata este artículo están exentos de impuestos de timbre y papel sellado y de cualesquiera derechos, salvo los que correspondan a la Cámara de Comercio respectiva.

ARTÍCULO 14. Para el fomento de las exportaciones de ciertos productos cuya lista señalará periódicamente la Junta de Comercio Exterior y conforme a la reglamentación que ella expida, podrán autorizarse las operaciones de que trata el artículo 51, aparte b), de la Ley 1ª de 1959.

ARTÍCULO 15. El ordinal b) y el inciso último del artículo 34 de la Ley 1ª de 1959, quedarán así:

“b) Pagar, por cuenta del Gobierno a los productores a quienes compre su oro, bien cubriendo la totalidad de su valor en moneda nacional o parte de éste en moneda extranjera, una prima con imputación a la cuenta especial de cambios.

“Los reglamentos que en desarrollo de este artículo dicte el Banco de la República, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno”.

ARTÍCULO 16. El artículo 35 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Los exportadores de café deben vender al Banco de la República, al tipo de compra que señale periódicamente la Junta Monetaria, las divisas provenientes de la exportación, en cantidad no inferior a la que corresponda al precio oficial de reintegro.

“El tipo de compra de las divisas extranjeras producidas por exportaciones distintas a las del café, será el promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre durante la semana anterior, conforme a lo previsto en el artículo 46.

“*Parágrafo.* No obstante lo dispuesto en este artículo, si se trata de productos manufacturados en cuya fabricación se hayan empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, cuyo pago se haya hecho por el sistema de certificados de cambio, podrá disponerse que una parte del valor de la exportación se pague a la tasa de cambio de los certificados de que trata el artículo 38, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno, previo estudio de la composición de los costos de los productos respectivos”.

ARTÍCULO 17. El artículo 38 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“La Junta Monetaria señalará periódicamente la tasa y los sistemas de venta de los certificados de cambio que el Banco de la República expida con base en las divisas provenientes de las compras que haga en desarrollo del artículo 35, inciso 1º, o de otras fuentes”.

ARTÍCULO 18. El artículo 42 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“La Junta Monetaria evitará bruscas fluctuaciones en la cotización de las monedas extranjeras mediante la operación de un Fondo de Regulación Cambiaria, el cual estará formado por una parte adecuada de las reservas del Banco de la República y los recursos extraordinarios en moneda extranjera obtenidos o que se obtengan para tal fin.

“Corresponde a la Junta Monetaria fijar el monto del Fondo e introducir en él las variaciones que aconsejen las circunstancias”.

Parágrafo. Derógase el artículo 43 de la Ley 1ª de 1959.

ARTÍCULO 19. El artículo 44 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Las monedas extranjeras provenientes de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos, o al pago de servicios técnicos y profesionales inherentes a tales actividades, deberán venderse al Banco de la República, al tipo de cambio que señale periódicamente la Junta Monetaria.

“Los capitales extranjeros invertidos en el ramo de petróleos y sus rendimientos netos continuarán rigiéndose por lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

“*Parágrafo.* El producido en dólares de la operación de las refineries de petróleo se venderá al Banco de la República al tipo de cambio de los certificados de que trata el artículo 38.

“Se entiende por producto neto en dólares de la operación de las refineries, el saldo en dólares que, para períodos no mayores de seis meses, les quede a dichas empresas del valor de las exportaciones que hagan, una vez cubiertas sus necesidades en moneda extranjera, sin com-

prender en dichos gastos sus compras de petróleo crudo y todo ello conforme a la reglamentación que dicte el Gobierno.

“En el caso de la Empresa Colombiana de Petróleos *Ecopetrol*, se computarán también, a opción de la Empresa, como necesidades en moneda extranjera para efectos del inciso anterior, las divisas que requiera para atender al servicio del capital e intereses de los recursos externos que contrate para sus planes de expansión e integración. En este caso el período para determinar el producto neto en dólares de la operación de refinación podrá ser superior a seis meses y se fijará teniendo en cuenta los planes y programas en referencia”.

ARTÍCULO 20. El artículo 45 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Las divisas extranjeras distintas de las señaladas en los artículos 35 y 44 de esta Ley podrán ser poseídas y negociadas libremente, salvo lo que con respecto a los establecimientos de crédito se dispone en el artículo siguiente.

“El reembolso de los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y de los importados o que se importen después de esa fecha, con excepción de los contemplados en el artículo anterior, así como la transferencia de sus intereses o utilidades, se hará por medio de la adquisición de divisas libres.

“Los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, ya sean en divisas, bienes o servicios, así como su reembolso y transferencia de intereses o utilidades, deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios, con el objeto de verificar el movimiento de dichos capitales y llevar la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país, en los siguientes casos:

“a) En el caso de la industria del petróleo en las diferentes ramas que la integran, inclusive la industria petroquímica;

“b) En los demás casos en los cuales se establezca este requisito mediante Resolución de la Junta Monetaria, expedida en atención a los fines de que trata esta disposición”.

ARTÍCULO 21. El artículo 46 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“El Banco de la República, los bancos comerciales y las Corporaciones Financieras podrán comprar, poseer y vender divisas extranjeras libres, con sujeción a las reglas siguientes:

“a) Las utilidades que obtengan en la compra y venta de tales divisas están limitadas a $\frac{3}{4}$ del 1% del total de las operaciones efectivas que realicen. Si al efectuar la liquidación mensual de dichas operaciones se hallare que la utilidad ha sido mayor, la diferencia será llevada a una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República. Los bancos comerciales entregarán efectivamente al de la República las sumas que se carguen a dicha cuenta, las cuales ingresarán al Tesoro Nacional, y

“b) Los bancos comerciales y las Corporaciones Financieras deberán llevar registros detallados de sus operaciones de compra y venta de divisas libres, con indicación de los datos que prescriba la Superin-

tendencia Bancaria y suministrar a esta entidad, informaciones detalladas acerca de tales operaciones, conforme a la reglamentación que al efecto expida”.

ARTÍCULO 22. La Superintendencia Bancaria suspenderá los derechos de que trata el artículo anterior, como sanción al establecimiento de crédito que viole las disposiciones en él contenidas o las que se expidan en desarrollo de las funciones asignadas a la Junta Monetaria en los artículos 23 y 24 del presente Decreto.

ARTÍCULO 23. Modifícase en los siguientes términos el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1ª de 1959:

“El encaje de los depósitos en divisas libres de los establecimientos de crédito se computará separadamente del encaje en moneda nacional. Corresponde a la Junta Monetaria señalar y variar dicho encaje y disponer que la totalidad o parte de él se mantenga en el Banco de la República”.

ARTÍCULO 24. Adscribense a la Junta Monetaria las siguientes funciones en relación con operaciones de cambio internacional:

a) Prohibir o limitar el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera por bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y demás entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria;

b) Establecer encajes en moneda extranjera, que deberán mantenerse en el Banco de la República, cuando así lo disponga la Junta Monetaria, sobre las exigibilidades en moneda extranjera de los establecimientos de crédito, distintas a las mencionadas en el artículo anterior, particularmente sobre las derivadas de la compra de divisas con pacto de retroventa y operaciones análogas o similares;

c) Fijar las proporciones que deben mantener los establecimientos de crédito entre sus activos y pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término.

ARTÍCULO 25. Los contratos autorizados por los artículos 55 y siguientes de la Ley 1ª de 1959, podrán celebrarse con cualesquiera personas, naturales o jurídicas, que tengan el carácter de empresarios productores, sin limitación en cuanto a la existencia de equipos de trabajo insuficientemente utilizados, ni en cuanto a la necesidad de ampliación de la respectiva empresa. También podrán celebrarse:

a) Con empresas exportadoras que adquieran productos nacionales con destino exclusivo a la exportación, y

b) Con empresarios productores que se propongan importar mercancías para elaborar artículos que van a ser consumidos íntegramente en la producción de bienes destinados exclusivamente a la exportación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben llenar las empresas de que trata el aparte a) de este artículo.

ARTÍCULO 26. La Dirección General de Aduanas permitirá la nacionalización de los productos de que tratan los artículos 55 y 56 de la Ley 1ª de 1959 y disposiciones concordantes, sin el previo pago de los

derechos de aduana, pero mediante la constitución de la respectiva garantía, de acuerdo con los apartes b) y c) del citado artículo 55 y el artículo 56 de la misma Ley.

ARTÍCULO 27. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, ordinal 3º, aparte a) de la Ley 69 de 1963, el régimen aduanero establecido en el artículo anterior, será aplicable a las importaciones de materias primas y artículos semielaborados, aunque de éstos haya producción nacional, siempre que se cumpla el compromiso de absorción de materias primas nacionales señalado en el artículo 55, aparte f) de la Ley 1ª de 1959.

ARTÍCULO 28. El crédito a que se refiere el aparte a) del artículo 55 de la Ley 1ª de 1959, podrá ser otorgado por cualquier entidad de crédito.

ARTÍCULO 29. Quien haya exportado productos nacionales y pagado derechos de aduana para la importación de mercancías incorporadas en ellos, podrá importar con divisas libres, exentas de tales derechos, de depósito previo y del requisito de licencia previa, mercancías de la misma clase y calidad que las anteriormente importadas, en cantidad igual, probando la respectiva exportación.

Las empresas exportadoras que adquieran tales productos para la exportación, en virtud de la cesión que obtengan a su favor, podrán subrogarse en el ejercicio de este derecho.

El derecho conferido por el presente artículo, deberá ser ejercitado dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la respectiva exportación.

Parágrafo. El régimen previsto en este artículo no será aplicable a las exportaciones que se hagan en desarrollo de contratos celebrados conforme al artículo 55 y siguientes de la Ley 1ª de 1959.

ARTÍCULO 30. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo